



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
13 MAY 2002	
SEC. 1	HORA 16

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 8 de Mayo de 2002

Señor  
Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Eduardo Oscar Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 1429-D-00, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 23, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

  
ELISA M. CARRIDO  
DIPUTADA DE LA NACION

31. Carrió: de ley. Reglamentación constitucional del derecho de acceso a la información (1.429-D.-2000). (Derechos Humanos y Garantías y Asuntos Constitucionales.) (Pág. 2105.)

*El Senado y Cámara de Diputados. ...*

REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL  
DEL DERECHO DE ACCESO  
A LA INFORMACION

Artículo 1º - *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación de la administración central y descentralizada de los poderes del Estado de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicha administración.

Art. 2º - *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado.

Art. 3º - *Obligación de informar.* La obligación de brindar la información regulada por la presente ley se aplica a todo organismo perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado. Entre las autoridades y organismos obligados se encuentran: presidente y vicepresidente; jefe de Gabinete y ministros; secretarios y subsecretarios de Estado; directores nacionales, subdirectores y asesores, y a toda persona de igual o inferior jerarquía que revista en la administración pública centralizada y/o descentralizada, fuerzas armadas, de seguridad y/o policiales; empresas, sociedad y/o entes de cualquier naturaleza controlados por el Estado, y aquellos donde el Estado nacional o alguno de sus entes, empresas y/o sociedades posea participación de capital o de gestión mayoritario y/o minoritario de en la medida que representen al mismo y/o hayan sido designados por éste; los miembros de la Auditoría General de la Nación cualquiera sea su jerarquía; el defensor del Pueblo y demás miembros de la Defensoría cualquiera sea su jerarquía; entidades autárquicas o empresas del Estado; funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas, la Dirección de Aduanas y la Dirección Nacional de Migraciones. La presente enumeración no es taxativa.

Art. 4º - *Principio de publicidad.* Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la presente ley y aquella que en las áreas a su cargo se produjere.

En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro for-

mato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos;
- c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial;
- d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público;
- e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo;
- f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales;
- g) Las opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que le corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios;
- h) Índices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brinden el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°;
- i) Registros de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley.

Cada ministerio deberá publicar, al menos dos veces por un año, un boletín que contenga la descripción de la información referida en este artículo, con el fin de difundir la actualización de esta información, así como toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio nacional.

Art. 5° – *Publicación de índices de información.* Todos los organismos deberán conservar y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los 180 (ciento ochenta) días de entrada en vigor esta ley. Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral

o con mayor frecuencia, y distribuirán (por vía por Internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que la Comisión Nacional de Acceso a la Información creada por la presente ley determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas, copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

Art. 6° – *Creación de la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* A los fines de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Acceso a la Información, que será un ente con autarquía financiera y autonomía funcional que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de satisfacer los objetivos que tiene a su cargo.

Art. 7° – *Composición.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará compuesta por tres miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá, en carácter de comisionado, un miembro designado por el Congreso de la Nación por mayoría especial de dos tercios. El ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo nombrarán, respectivamente, un representante.

La condición de miembro de la Comisión Nacional de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información pueden cesar en sus funciones por:

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- b) Por razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- c) Renuncia;
- d) Condena firme por delito doloso;
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información determinará su estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el

nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 8º - *Funciones*. El Registro Nacional de Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir de todos los organismos comprendidos en la presente ley la información requerida por el artículo 11;
- b) Tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público;
- c) Controlar que los organismos cumplan con las obligaciones que surgen de la presente ley;
- d) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo a como se establece en el artículo 12, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;
- e) Recibir denuncias en los supuestos contemplados por la presente ley.

Art. 9º - *Atribuciones*. La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.  
No podrá oponerse a la Comisión Nacional de Acceso a la Información disposición alguna que establezca el secreto de la información requerida.
2. Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
3. Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, los que están obligados a prestarla.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
6. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia de la comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
7. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 10. - *Responsabilidades*. Los miembros y personal de la Comisión Nacional de Acceso a la Información que hicieron uso de la información a la que tuvieron acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona serán considerados incurso en gra-

ve falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberles por aplicación del Código Penal de la Nación.

Art. 11. - *Obligación de informar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información*. Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Comisión Nacional de Acceso a la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales;
- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos;
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas;
- d) Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes;
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar;
- f) El informe anual previsto por el artículo 26 de la presente ley;
- g) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 12. - *Informe anual al Congreso de la Nación*. La Comisión Nacional de Acceso a la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley de acuerdo con los artículos 11 y 26; número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria; los reclamos presentados ante la comisión y sus decisiones y fundamentación de las mismas; la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; los aranceles percibidos; y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

Art. 13. – *Solicitud de información.* La solicitud de información a un organismo comprendido en esta ley deberá ser realizada por escrito, con el detalle necesario para identificar la misma con un esfuerzo razonable. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado. En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades de la solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso, el órgano de la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información.

Art. 14. – *Transferencia de la solicitud de información.* Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 15, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiriere a partir del día en que recibió esta transferencia.

Art. 15. – *Plazos.* El órgano de la administración central o descentralizada al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por las que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de veinte (20) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información. Asimismo, informará a la per-

sona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda o información requerida con el fin evitar la aplicación de esta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Art. 16. – *Denegatoria.* Sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 17 que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información o interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez días hábiles de recibida la solicitud de información.

Art. 17. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Se exceptúa a la administración del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3º de esta ley en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta a través de un decreto del presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como secreta e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;

- e) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- h) Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal. La administración tiene obligación de proporcionar esta información si el solicitante demuestra en su petitorio que esa información es de interés público por colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de un órgano de la administración o de un funcionario público;
- i) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Este artículo no autoriza la negatoria de esta información al Congreso de la Nación.

Art. 18. - *Clasificación de información.* La clasificación de información como secreta e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior solo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;

- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales;
- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como secreta deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 19. - *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como secreta, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los 10 años de la fecha de la decisión que la clasificó como secreta.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación.

La información no podrá ser reclasificada como secreta si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 20. - *Apertura al público de la información clasificada.* La información clasificada como secreta será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como secreta será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta.

La información clasificada como secreta será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en el artículo anterior y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación si concurre un interés público superior que justifique su apertura al público.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor la presente ley, toda la información clasificada como secreta será de acceso público si tiene más de 15 años, salvo que su apertura al público:

- a) Ocasione un daño claro y demostrable a la seguridad nacional;